



**SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2017 00203 02

Doris Blanco Pérez vs. Clínica Zipaquirá S.A. en liquidación y Centro Nacional de Oncología S.A.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Doris Blanco Pérez, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la Clínica Zipaquirá S.A. en liquidación y el Centro Nacional de Oncología, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo; en consecuencia se condene a las demandadas al pago de salarios, trabajo suplementario, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día en que fue desvinculada hasta el momento en que sean canceladas (cesantías).

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que suscribió contrato de trabajo a término fijo de 3 meses el 1º de septiembre de 2012 el cual se prorrogó legalmente hasta el 1º de agosto de 2013, y ahí muta a uno a termino definido a un año (sic); agrega que desde el 1º de septiembre de 2014 no le volvieron a pagar el salario; que como el contrato finalizó en esta última fecha y no hubo comunicación de su no prorroga, se extendió hasta septiembre de 2015



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aduce que su cargo era de médico Urgencias Hospitalaria y Quirúrgico, en un horario de 48 horas a la semana y como mínimo 24 horas continuas semanales, a cambio de un salario de \$3.600.000, aduce que en una fecha que no puede precisar comenzó a operar en la misma sede de la Clínica de Zipaquirá S.A., el Centro Nacional de Oncología S.A., por lo que en su parecer existió una sustitución de empleador.

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Centro Nacional de Oncología, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que algunos de los hechos no son ciertos y otros no le constan, que la demandante nunca suscribió contrato de trabajo con ese centro, que en ningún momento contrajo obligaciones que estuvieran en cabeza de la Clínica Zipaquirá en liquidación. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, y la nominada o genérica.

2.2. La Clínica de Zipaquirá S.A. a través del curador ad litem designado para su representación, contesto sin oposición a las pretensiones, en cuanto a los hechos adujo que no le constan y se atiene a lo que se pruebe. En defensa de esta demandada propuso la excepción la de prescripción.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas a la demandante.

4. Recurso de apelación de la parte demandante.

Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: “ (...) *doctora de la manera más respetuosa y atenta interpongo recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos y argumentos: en primer lugar, cuando el distinguido despacho considera que no existe prueba de terminación, esas fueron mis*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dudas desde el principio, yo propuse y alegue, para tal motivo se pidió la inspección judicial, y esa inspección judicial necesariamente radicaría en salir de la duda, observando precisamente las nóminas, observando los libros de bancos, en los cheques girados, observando los libros mayor y todos los libros, y los auxiliares de los movimientos que tenía la institución, esa prueba qué dice el despacho echar de menos, la busque por todos los medios y no se pudo, de esa forma, al analizar detenidamente todos los puntos que relacionaban al trabajador con la institución, se dilucidaría cuál era la razón o la situación real de la institución.

Ahora bien, cuando el juzgado habla de que no tiene fecha exacta del tiempo de allá, ellos no le hacían contrato al trabajador, si bien es cierto que ella está hablando del año 2012, es la fecha de ingreso, pero el contrato en sí se lo hicieron fue en esa época, para eso se iba a ver, a hacer la inspección judicial, para revisar y detallar ese punto que el juzgado si bien no lo negó, que más adelante lo hacía. También es cierto que, desde el momento en que esa carga estaba de mi lado, esa carga también le correspondía al despacho haberla decretado, no lo hizo, los extremos del contrato, era obligación de la parte pasiva demostrar que no existían, hasta el momento aquí no aparece en ningún documento que acredite eso y también, por el otro lado, al revisar los activos y pasivos de la institución, tenemos que remitirnos necesariamente a la forma como se deben de hacer en la solemnidades que deben tener una venta de activos y pasivos, de activos y pasivos, aquí no aparece documento alguno que diga cómo evolucionó la entrega de esas acciones o cuotas partes a la empresa de oncología, ella debía de haber demostrado cómo fue que se hizo esa operación, porque el artículo 243 del código de Comercio establece plenamente cómo se debe hacer y eso no se hizo, por lo tanto, le dio plena razón a que los derechos del trabajador que estaban ahí, iban a ser inculcados y ellos no podían hacer esa clase de operación, siempre al momento en que una institución va a entrar en liquidación, es responsabilidad del liquidador llamar a todos sus socios para que lo que falte, cancelarlo cuando se trata de estas actividades e inclusive iniciar acciones ejecutivas para responder por las obligaciones, no se hizo, ese documento era el que estábamos esperando encontrar, ese inicio y terminación del contrato se estaba buscando con la inspección judicial, no se hizo, y como no se hizo pues claro ahorita se está echando de menos, por qué razón, porque en estos momentos por la situación de la pandemia, yo no podía revisar el expediente, para mí era imposible revisarlo a ver si se había allegado esa contestación de Servientrega, cuando usted señorita juez encuentra en los otros expedientes esa misma respuesta que ya está dada en todas, y que en está si no la encontraron, es la razón increíble que es extraño que fue lo que pasó, pero esa respuesta que usted está echando de menos, ahora ya se hizo. Cuando un patrono no recibe al trabajador, se encuentra por lo tanto que hay términos sucesivos, porque tenía el patrono que haberle dicho al trabajador que le terminaba el contrato y si el patrono no le aviso de la terminación de su contrato que era a término fijo, este se continúa prorrogando y después de la segunda prórroga diremos a que es a un año y si no le aviso a ese año que le iba a cancelar el contrato, debe continuar igual. El Centro Nacional de Oncología está ahí ahora, cuando usted me habla de la unidad de empresa, cómo es posible que el Centro Nacional de Oncología no le haya explicado al despacho que ellos mismos hacían las mismas labores, la misma continuidad del trabajo de prestación de servicios clínicos y hospitalarios, continuaron igual y eso no se tuvo en cuenta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ahora bien, dónde está la prueba contundente que diga que el Centro Nacional de Oncología y la Clínica Zipaquirá tomó todas las actas para desarrollar y terminar las obligaciones que tenía, no aparece, y esa no era obligación del actor porque no tiene los libros de contabilidad, el actor lo intentó con la inspección judicial pero el juzgado no la practicó, sin embargo, creo que así fue que el juzgado le dijo que para más adelante debería, no se decretó y esa prueba que está echando de menos el juzgado, es responsabilidad del despacho y de las personas demandadas, hasta el momento no aparece en el acervo probatorio ningún documento que diga vea no tengo nada que ver en esto. Si aplicamos la ley, acuérdesese que primero empezamos con el Código Civil y después por el código de Comercio, y sin embargo, esto no aparece aquí tampoco, el Código Civil dice claramente cuáles son las obligaciones privilegiadas y el Código de Comercio dice cuando usted vende acciones y cuotas partes, como se debe hacer, aquí no aparece documento alguno, aquí aparece la duda y la duda aparece precisamente en que el patrono, el trabajador dice trabaje y aquí se demostró que sí trabajo, y esas dudas son a favor del trabajador, no del patrono, aquí se está aplicando la duda a favor del patrono, el patrono no demostró, por lo tanto se debe de fallar es a favor, de tal manera que, de la manera más respetuosa y atenta, ruego al despacho que conceda la apelación.... ”

5. Alegatos de conclusión. Solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación e insistiendo en la necesidad de practicar la inspección judicial.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde determinar lo siguiente: **1)** ¿Se encuentra demostrado el contrato de trabajo y los extremos temporales de la relación laboral?; **2)** ¿El Tribunal debe ordenar la práctica de la inspección judicial?; **3)** ¿El Centro Nacional de Oncología fungió realmente como empleador de la demandante?; dependiendo de lo que resulte verificar si hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, así como contra quien o quienes se emitirán las condenas.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **Confirmada**.



8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24. Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61 y 151 Código General del Proceso arts. 164 y 167. SL12493-2016 Rad. 47567.

Consideraciones

La sala entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados, así:

1. Contrato de trabajo.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero por decir, es que, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De otra parte, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS consagra que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. estipula que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra, consagra que la sola prestación de un servicio personal en favor de otra persona, ya sea natural o jurídica, hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador le basta con acreditar la mencionada prestación personal del servicio y el presunto empleador, para derruir dicha presunción, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, sin embargo, valga aclarar que en estos casos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, ya que para que la presunción legal sea eficaz, su única obligación es probar la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

citada prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral, para poder imponer las condenas pretendidas.

Veamos si esa carga probatoria fue cumplida o no.

Obra a folios 25 a 27 del archivo 01 del expediente digital solicitud de liquidación de contratos de trabajo de varias personas, en las que se incluye a la demandante, elaborado por el abogado Ramiro Díaz Ospina y dirigido a la Clínica Zipaquirá S.A., sin fecha, ni acuse de recibo por parte de esta pasiva, al parecer se envió a través de la empresa de correo Servientrega, pero la guía es poco legible.

Obra a folios 20 a 30 ib. del expediente un registro fotográfico, que pareciera corresponder a las instalaciones de una clínica denominada Arcángeles, en donde se observan a una serie de personas, de las que se desconoce su identificación.

Obra a folios 51 a 54 un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Clínica Zipaquirá S.A. y la demandante por tres meses de fecha 15 de septiembre, pero dato curioso es que el año se encuentra escrito con esfero y por fuera de la transcripción mecanográfica del documento, además solo está firmado por la demandante.

También se recibieron las declaraciones de las partes y a los testigos:

En su interrogatorio de parte la demandante manifestó: *"(...) nosotros estábamos como clínica Zipaquirá y cuando vimos, era que habían cambiado ya el logo de la institución, pasamos al Centro Nacional de Oncología y no nos habían mandado una carta, no nos desvincularon ni nada, sino que hasta ahí llegamos, ya después no nos siguieron pagando más nada, fuimos un día a trabajar y puertas cerradas, y ya, hasta eso llegamos... (...) bueno, yo ingresé a la clínica Zipaquirá, que la fecha no me acuerdo porque eso hace ya muchos años, médico de urgencias donde realizamos labores en urgencias, en pisos, en toda la clínica con diferentes horarios, y la razón social de la clínica Zipaquirá cambió a Centro Nacional de Oncología, cuando tomaron el nombre del Centro Nacional de Oncología, ya no, ya no me*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

volvieron a llamar más, pues yo quedé volando, un día fui y encontré las puertas cerradas, y ahí fue cuando me tocó demandar porque me quedaron debiendo dinero, pero ya el Centro Nacional de Oncología... (...) la razón social, en ese momento, no me volvieron a llamar más, cuando yo llegué un día a trabajar, me informaron que ya la clínica Zipaquirá se desapareció, aparecía ahora con otro nombre, me quedaron debiendo, yo demandé, sí, cómo cambiaron de razón social de una vez, de clínica Zipaquirá, deberíamos seguir ingresando a trabajar con el Centro Nacional de Oncología, pero no me llamaron más a trabajar con ellos... (...) **APODERADO CNO:** gracias, señora Doris, por favor, precise al despacho, en qué fecha, en qué año se dio la que usted referencia como el cambio de razón social de la clínica, de clínica Zipaquirá a Centro Nacional de Oncología. **DORIS BLANCO:** no, no, no, no, no, no, de eso hace muchos años, yo no me acuerdo, no, no, no tengo ni idea, hace muchos años. **JUEZA:** ¿usted puede ilustrarle a este despacho, hasta cuando trabajo? **DORIS BLANCO:** no, la fecha exacta no, no la fecha exacta ya no, sería como en el 2012, pero fecha exacta no tengo, no. **JUEZA:** ¿cuánto tiempo trabajó usted? **DORIS BLANCO:** si fueron 3 o 5 años, tampoco logró precisar bien eso, porque sé que trabajé mucho tiempo con ellos, pero precisar cuánto tiempo exacto no, tampoco, si fueron 3 años, si fueron 5 años, ya no me acuerdo bien. **JUEZA:** la pregunta es, si usted suscribió un contrato con el Centro Nacional de Oncología. **DORIS BLANCO:** No...(...) **JUEZA:** usted dice que usted no suscribió ningún contrato con Centro Nacional de Oncología, después de que usted habla de ese cambio de razón social, ¿usted siguió prestando servicios ahí en ese lugar? **DORIS BLANCO:** cuando cambiaron de razón social, no me volvieron a llamar más, un día me presente y me dijeron no este ... tenían la puerta cerrada y nunca más me llamaron, no me llamaron... (...) **JUEZA:** ¿usted iba todos los días de la semana? **DORIS BLANCO:** sí..."

El representante legal del Centro Nacional de Oncología, en su interrogatorio de parte no efectuó ninguna confesión que pudiera favorecer los intereses de la demandante, acorde con lo establecido en el art. 191 del CGP, además que las preguntas apuntaron a establecer la relación comercial entre la clínica de Zipaquirá y el Centro Oncológico.

El testigo Francisco Álvarez Torregrosa, quien dijo ser compañero de trabajo de la demandante en la Clínica Zipaquirá, se le pregunta: "(...) **JUEZA:** usted sabe hasta cuando doña Doris prestó servicios en clínica Zipaquirá. **TESTIGO:** realmente eso fue hace mucho tiempo, eso fue hace más o menos como unos casi 9 años, más o menos, este, pero la fecha precisa y exacta no. **JUEZA:** ¿9 años atrás? hoy estamos a 2021... **APODERADO DTE:** 2012. **JUEZA:** ¿en el año 2012? **TESTIGO:** si más o menos 2011 o 12, más o menos 2011 o 12. **JUEZA:** ¿usted sabe hasta cuando ella prestó servicios, usted sabe cuándo inicio y cuando terminó? **TESTIGO:** cuando yo ingrese a la clínica Zipaquirá, ya ella era médica, y cuándo la clínica Zipaquirá empezó su liquidación, y estamos hablando de que eso fue hace más o menos unos 8 años atrás, este, ella todavía estaba laborando conmigo, este, en esa época lo que hacíamos era acudir a clínica Zipaquirá y prestar servicios en el área administrativa respondiendo glosas, pero cada uno tenía un horario distinto, entonces un mes, digamos que no coincidía,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*porque ya me tocaba la mayoría de veces en la mañana, creo que a la doctora Doris a la tarde, y aparte de éste, los horarios de ella eran muy variables, son en su mayoría de veces, eran noches o fines de semana. **JUEZA:** usted puede estimar o si usted puede decirle a este despacho, cuántos días trabajaba doña Doris a la semana. **TESTIGO:** entre 3 y 5 días más o menos. **JUEZA:** ¿y cuando hacía turnos de 3 a 5 días, de cuánto aproximadamente, cuantas horas aproximadamente era el turno en un día? **TESTIGO:** los turnos eran en promedio de 6 o de 12 horas, ella como acudía más que todo en la noche y los fines de semana, el horario de ella siempre fueron de 12 horas... (...) que yo recuerde ella no continuó trabajando con ellos, que yo recuerde no, porque es que realmente yo salí, me desvincule de la entidad y realmente el conocimiento que tengo después de eso, es que creo no continuó trabajando con ellos.*

Analizadas las pruebas reseñadas una a una y en su conjunto, lo primero que concluye esta Sala es que la demandante solo prestó sus servicios personales en favor de la Clínica Zipaquirá S.A., sin haber acreditado que hubiese prestado igualmente sus servicios como médica en favor del Centro Nacional de Oncología, conclusión a la que se arriba por la sencilla razón que la misma accionante aceptó que cuando empezó a operar el Centro Oncológico no la volvieron a llamar, de lo que se evidencia que no hubo prestación del servicio en favor de este último demandado, información que igualmente fue suministrada por el testigo Álvarez Torregrosa, de manera que no cuenta con ningún respaldo lo expuesto en la apelación en torno a la prestación de servicios para el citado centro, ya que es completamente contrario a la realidad probatoria y por obvias razones no puede salir avante, sin que se hagan necesaria mayores argumentaciones.

Ahora en principio, podría pensarse que al estar acreditada la prestación de los servicios de la demandante en favor de la demandada Clínica Zipaquirá, y como en el proceso no se pudo desvirtuar la presunción que pesa en su contra, sería viable la declaratoria del contrato de trabajo, con todo, esto no es suficiente, porque también debieron quedar acreditados los extremos laborales en que se ejecutó la relación laboral.

Para tal fin se cuenta con un supuesto contrato de prestación de servicios con una fecha que fue alterada a pulso alzado con tinta de bolígrafo, que no se encuentra firmado por el representante legal de la Clínica Zipaquirá, por lo que con esa instrumental no puede concluirse la fecha de inicio de la relación laboral, toda vez que la misma dentro de la libre apreciación de la prueba, no lleva a la Sala a la



convicción de la acreditación del extremo inicial del contrato de trabajo, por las condiciones mismas señaladas, esto es que la fecha fue alterada y no cuenta con la firma del representante legal de la pasiva que generara obligaciones a cargo del presunto empleador, de tal manera que tal documento no tiene la fuerza suficiente en los términos aludidos.

El testigo Francisco Álvarez Torregrosa, tampoco pudo dar alguna luz respecto a los extremos temporales del contrato de trabajo, además que sus dichos resultan contradictorios con lo manifestado por la demandante en su declaración y en la demanda, ya que según lo manifestado -por el testigo- la actora solo trabajó en el 2011 o 2012, siendo que la demandante aduce en su declaración de parte que trabajó desde el 2012 por 3 o 5 años, lo que no quedó demostrado en el plenario con ninguna prueba acopiada en este asunto.

El testigo dijo que no compartían el mismo horario, y que la demandante prestaba sus servicios entre 3 y 5 días, mientras que la accionante dijo que trabajaba todos los días; y en cuanto al extremo final, ninguno supo decir hasta cuando se ejecutó el contrato de trabajo, si bien se sabe que cuando empezó a funcionar el Centro Nacional de Oncología, la actora dejó de prestar sus servicios, por ende, ni por aproximación se puede ubicar el finiquito de esa relación laboral.

Así las cosas, como no existe ningún elemento probatorio con el que se pueda determinar el periodo de la relación laboral, sin desconocer la labor del juez laboral de desentrañar con las pruebas, la fecha inicial y final del vinculo contractual, en este caso no quedaron establecidos, comoquiera que existen muchas inconsistencias, recordando que la demandante tenía la carga probatoria de probar tales extremos temporales, lo que brilla por su ausencia.

Ahora, en lo relacionado con la petición de decretar la inspección judicial pedida en primera instancia por la demandante o de otras pruebas, baste con decir que a ello no hay lugar, porque como quedó visto, en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS celebrada el 28 de noviembre de 2019, esta fue negada, y la parte demandante no hizo ninguna manifestación al respecto, de lo que se colige que estuvo de acuerdo con esa decisión, por manera que no puede tratar de enmendar su omisión ahora, debiendo recordarse que hay lugar al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

decreto y práctica de pruebas en segunda instancia en los precisos términos consagrados en el artículo 83 ib., lo que aquí no ocurrió, ya que a modo de insistencia en primera instancia se negó la prueba de inspección judicial, no fue objeto de reproche por la parte actora y ante su descuido no puede pretender revivir una oportunidad más que agotada o que esta Corporación decrete una prueba, cuando en verdad no concurren los presupuestos para ello.

Tampoco puede tenerse por confesa a la Clínica Zipaquirá S.A. en Liquidación, ante su no comparecencia a la audiencia del art. 77 del CPT y SS., por la sencilla razón que estuvo representada en el proceso por curador ad litem, y en estos eventos no hay lugar a declarar ningún tipo de confesión (SL12493-2016 Rad. 47567).

En ese orden de ideas, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada y por sustracción de materia no se hace necesario ahondar en los demás argumentos de la apelación, toda vez que lo expuesto por la Sala es suficiente para sentar la tesis jurídica que se ha explicado de manera solida y contundente.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas a cargo de la parte demandante ante la improsperidad de su recurso, en su liquidación inclúyase la suma de 1SMLMV por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, conforme lo motivado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, en su liquidación inclúyase la suma de 1SMLMV por concepto de agencias en derecho.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado